



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 016-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 17 de abril de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; representada por su presidente y su secretario general, los **Ing. Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0096615-9 y 050-0016694-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Alfredo González Pérez** y al **Dr. Francisco Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5 y 103-0000296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, Núm. 46 (altos), Ensanche Piantini, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 011-2017, dictada el 4 de abril de 2017, por este Tribunal Superior Electoral, en favor de: **1) Arístides Manuel Fernández Zucco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142395-2, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Eric Raful Pérez y Lilia Fernández León**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0974508-3 y 001-14032097, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, 3er. Nivel, edificio León & Raful, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; **2) Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0084168-3, 023-0022416-5, 001-3171328-3, 001-1375170-5 y 001-0089887-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Rubén Puntier y Santiago Rodríguez Tejada**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1147798-0 y 031-0107292-8, respectivamente, cuyo domicilio procesal no consta en el expediente.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 4 de abril de 2017, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 011-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero: Rechaza** los medios de inadmisión contra la demanda en nulidad de modificación estatutaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, propuestos por la parte demandada, por ser los mismos improcedentes e infundados y, en consecuencia, declara admisible la presente demanda, en virtud de los motivos dados en esta sentencia. **Segundo: Declara** regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Nulidad de la Modificación Estatutaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, incoada por **Aristides Manuel Fernández Zucco**, el 1 de febrero de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **Anula**, con todos sus efectos legales: **a)** la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, en lo relativo a la modificación estatutaria; y, **b)** la Asamblea Nacional extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, que decidió dicha reforma estatutaria, todo por violación a los principios de transparencia y democracia interna, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto: Disponer**, en consecuencia, la nulidad de todas las decisiones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*adoptadas por los órganos creados por la reforma estatutaria cuya nulidad ha sido declarada previamente por este tribunal. **Quinto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto: Ordena** a la secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta central Electoral y su publicación en el Boletín Contenciosos Electoral”.*

Resulta: Que el 17 de abril 2017 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR**, bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de Revisión Civil de la sentencia Núm. TSE-Núm. 011-2017 de fecha 4 de abril del 2017 emitida por el tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO: REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia Núm. 011-2017 de fecha 4 de Abril del 2017 emitida por el Tribunal Superior Electoral, por todos los motivos procedentemente expuesto, de conformidad con el artículo 156 numeral 3, 5, 6 así como el artículo 1 numerales 2, 3, 9, 12, 13, 14 y 16, del Reglamento de Procedimientos Electorales y de Rectificación de Acta de Estado Civil, y la Constitución de la República Dominicana en los artículos 7, 8, 68, 69, 110 y 216. **TERCERO: Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.***

Resulta: Que el 18 de abril de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 015/2017, mediante el cual otorgó un plazo no mayor de dos (2) días a los fines de que la parte recurrente procediera a notificar el recurso de revisión, así como las piezas y documentos depositados con el mismo a la parte recurrida, otorgando, asimismo, un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación en cuestión, para que los recurridos procedieran a depositar en la secretaría general de este tribunal su escrito de defensa.

Resulta: Que el 25 de abril de 2017, los recurridos, **Arístides Manuel Fernández Zucco, Víctor -Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Leonado Matos Berrido, a través de sus abogados, depositaron su escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión, el cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**Primero:** Que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión por violación al artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** Subsidiariamente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Condenar al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que este Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, ha dictado en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 17 de abril de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 011-2017, dictada 4 de abril de 2017, por este mismo Tribunal, en provecho de **Arístides Manuel Fernández Zucco, Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido.**

I.- Cuestiones previas al apoderamiento del Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que a los fines de llevar mayor claridad al caso del cual estamos apoderados, este Tribunal estima oportuno hacer constar los hechos previos al recurso de revisión que ahora ocupa la atención de esta Alta Corte, a saber:

- 1) Que **Arístides Manuel Fernández Zucco** interpuso una demanda en nulidad de la reforma estatutaria contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a los fines de que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- declárase la nulidad de la reforma a los Estatutos de dicho partido, realizada el 31 de enero de 2016;
- 2) Que, asimismo, en el proceso en cuestión intervinieron voluntariamente **Víctor –Ito-Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Néstor Juan Muñoz** y compartes;
 - 3) Que apoderado de la referida demanda, este Tribunal dictó su Sentencia TSE-011-2017, el 4 de abril de 2017, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la reforma estatutaria realizada en la Asamblea Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 31 de enero de 2016, por haber inobservado los principios de transparencia y democracia interna;
 - 4) Que por no estar de acuerdo con la indicada sentencia, mediante instancia recibida en la secretaría general de este Tribunal el 17 de abril de 2017, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la recurrió en revisión, recurso del cual se encuentra apoderado en estos momentos el Tribunal.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13.4 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 145 y 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

III.- Respecto a la notificación del recurso a la parte recurrida:

Considerando: Que el artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente que: “*El/la demandante en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso a los términos del artículo 149 del presente reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 149 del reglamento comentado señala que: *“Recibida la instancia contentiva del recurso de que se trate, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral dictará auto fijando audiencia y autorizando al/a la demandante a notificar el recurso, con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para que contesten mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal”.*

Considerando: Que, en este sentido, el presidente del Tribunal dictó el Auto Núm. 015/2017, el 18 de abril de 2017, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida el presente recurso de revisión, así como los documentos que lo sustentan.

Considerando: Que en virtud de lo anterior la parte recurrente, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** depositó, el 25 de abril de 2017, los actos siguientes: 1) Núm. 481/2017, del 21 de abril de 2017, instrumentado por Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; 2) Núm. 587/2017, del 21 de abril de 2017, instrumentado por Francisco Vásquez Jiménez, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; 3) Núm. 357/2017, del 21 de abril de 2017, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, 4) Núm. 252/2017, del 21 de abril de 2017, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante los cuales se les notificó a los recurridos el recurso de revisión que nos ocupa, así como los documentos en que se sustenta.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recurrida, **Arístides Manuel Fernández Zucco, Víctor –Ito-Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido**, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de este Tribunal el 25 de abril de 2017. Sin embargo, los demás recurridos no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados del recurso que nos ocupa, así como de los documentos que lo sustentan.

IV.- Respecto a la admisibilidad del recurso por observancia del plazo:

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que la observancia de los plazos para la interposición de los recursos es una cuestión de orden público, por lo que la misma debe ser examinada aún de oficio por este Tribunal. Que, en este sentido, la sentencia ahora recurrida le fue notificada a la parte recurrente, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante comunicación Núm. TSE-SG-CE-0672-2017, del 10 de abril de 2017, la cual fue recibida por el **Lic. Francisco Martínez**, abogado de la recurrente, el lunes 10 de abril de 2017, a la 1:25 p.m., por lo que el plazo debe computarse a partir de dicha notificación.

Considerando: Que tal y como se ha señalado en otro lugar de esta sentencia, el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia recibida en la secretaría general del Tribunal el lunes 17 de abril de 2017.

Considerando: Que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que: *“El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”*. Que, en esa virtud, el plazo de tres (3) días francos previsto en el reglamento para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en ese tenor, conviene señalar que el viernes 14 de abril de 2017, fecha en que se vencían los tres (3) días francos para recurrir, se celebró el viernes santo, fecha no laborable en República Dominicana, por lo que el último día hábil para recurrir, en el presente caso, era el lunes 17 de abril de 2017, fecha en que se produjo el depósito del recurso que nos ocupa, por lo cual fue ejercido en tiempo hábil y, por tanto, el mismo resulta admisible, por lo que procede examinar el fondo del caso.

V.- Respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida:

Considerando: Que la parte recurrida, **Aristides Manuel Fernández Zucco, Víctor –Ito-Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido** depositó, el 25 de abril de 2017, su escrito de defensa con respecto al recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, en dicho escrito la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso y subsidiariamente el rechazo del mismo.

Considerando: Que en relación a la inadmisibilidad del recurso, la parte recurrida sostiene que: *“el recurso de revisión se sustenta en las supuestas erróneas interpretaciones al derecho, contrarias al debido proceso y a los principios de transparencia, democracia interna y seguridad jurídica, volviendo a referir la procedencia de sendos medios de inadmisión propuestos en el curso del proceso, los cuales devienen en improcedentes; que en su recurso los hoy recurrentes vuelven a abordar los mismos puntos de derecho que fueron rechazados y pretenden enmascarar la reiteración de sus pedimentos bajo la supuesta violación del numeral 3 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, aduciendo que los alegatos justificativos del demandante original no fueron los de la sentencia hoy recurrida; que el petitorio de toda acción en justicia resulta de la parte dispositiva del acto o instancia introductiva de la acción y no de los fundamentos de hecho y de derecho, los cuales están bajo la soberana apreciación de los jueces, quienes en el caso de la especie fundamentaron la sentencia en sus propios criterios y aduciendo no solo la norma nacional, sino el derecho comparado”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, **Aristides Manuel Fernández Zucco, Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido**, al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, este Tribunal constató que el mismo se fundamenta en las causales previstas en el artículo 156, numerales 3, 5 y 6. En este sentido, la parte recurrente ha señalado, en principio, cuáles son los medios en que sustenta su recurso, lo que determina la admisibilidad del mismo por esa causa.

Considerando: Que por las razones dadas previamente, este Tribunal es del criterio que procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.- Medios en los que se sustenta el recurso:

Considerando: Que la parte recurrente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conforme se puede leer en su escrito de recurso, propone las causales de revisión previstas en el artículo 156, numerales 3, 5 y 6 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, en este sentido, los referidos numerales señalan que el recurso de revisión procede en los casos siguientes: “3) *Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (fallo extra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios*”.

VII.- Respuesta del Tribunal a los medios y argumentos del recurso de revisión:

Considerando: Que, tal y como se ha señalado previamente, la parte recurrente sustenta su recurso en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo cual procede analizar de manera separada cada uno de dichos medios:

A) Respecto al alegato de fallo extra petita (artículo 156, numeral 3 del Reglamento):

Considerando: Que sobre este aspecto la parte recurrente sostiene que: *“el tribunal se pronunció sobre cosas no pedidas, porque si bien es cierto que el demandante originario solicitó la nulidad de la Asamblea Nacional Extraordinaria alegando que fue degradado en su condición de dirigente del más alto órgano de dirección partidario, por el contrario, el Tribunal al momento de acoger la demanda lo fundamentó en el hecho de que se violaron los principios de transparencia y democracia interna; que en ninguno de los documentos sometidos a contestación entre las partes en litis, así como en los debates en cuestión, no fue tocada o discutida la supuesta ausencia de transparencia y democracia interna, antes de la asamblea como en el desarrollo de la misma; que siendo así, el Tribunal al momento de fallar violó las normas del debido proceso, pues decidió el expediente sobre aspectos no pedidos por las partes en controversia”*.

Considerando: Que en relación con la causal de revisión de fallo extra petita (artículo 156, numeral 3 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: *“hay lugar a revisión civil si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas”*.

Considerando: Que, asimismo, el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, sostiene respecto de esta causal que: *“se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente”*.

Considerando: Que, en este sentido, al examinar los argumentos de la parte recurrente sobre este punto de su recurso, se aprecia que la misma confunde los medios de la demanda o acción, es decir, las razones en que se sustenta una acción en justicia, con las conclusiones o pedimentos de la misma. En efecto, la recurrente alega que el demandante original, **Aristides Manuel Fernández**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Zucco, no planteó al Tribunal como sustento de su acción la violación a los principios de transparencia o democracia interna, pero que el Tribunal fundamentó su sentencia en la violación de los mismos, lo que constituye, a juicio de la recurrente, el vicio de fallo extra petita.

Considerando: Que sobre este aspecto se debe dejar constancia de que lo que ata al Tribunal son las conclusiones (pedimentos) formales realizados por las partes, pero que los argumentos o motivos en que se sustentan dichas conclusiones no atan al juez o tribunal, pues al momento de realizar el análisis del caso sometido a su consideración el juez tiene la obligación de aplicar a los hechos planteados el derecho que corresponde. En efecto, de ahí que se señale que el juez es el perito de peritos y que, por tanto, las partes deben llevarle al juez los hechos y éste debe aplicar el derecho. En consecuencia, los argumentos que proponen las partes para justificar sus conclusiones no atan al juez al momento de decidir, sino que el juez se encuentra ligado únicamente por las conclusiones formales.

Considerando: Que al respecto se debe señalar que el fallo extra petita se configura cuando el Tribunal concede más de lo que el accionante o una de las partes en litis le ha solicitado. En este sentido, las peticiones de las partes están contenidas en sus conclusiones formales y respecto de ellas es que el Tribunal habrá de decidir. Que al examinar la sentencia impugnada se aprecia que el entonces demandante solicitó la nulidad de la reforma estatutaria realizada por el **Partido Reformista Social Cristian (PRSC)** el 31 de enero de 2016, así como la nulidad de todas las actuaciones y resoluciones adoptadas por los órganos creados mediante dicha modificación estatutaria.

Considerando: Que consta en la sentencia impugnada, además, que el Tribunal acogió la demanda en nulidad en cuestión y dispuso la nulidad de la convocatoria y de la asamblea general celebrada el 31 de enero de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como la nulidad de todas las resoluciones y decisiones adoptadas por los órganos creados mediante la modificación estatutaria que se había anulado previamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo anterior revela, contrario a los alegatos de la parte recurrente, que este Tribunal no incurrió en el vicio de fallo extra petita, sino que por el contrario, se limitó a disponer las medidas dentro del rango de los pedimentos que le habían formulado las partes. Por tanto, procede desestimar el medio de revisión que se analiza, por ser improcedente e infundado.

B) Respecto al alegato de omisión a estatuir (Artículo 156, numeral 5 del Reglamento):

Considerando: Que en relación al medio de revisión por omisión a estatuir (artículo 156, numeral 5 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su mencionada obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: *“hay motivo de revisión civil cuando el juez ha omitido sobre uno de los puntos principales de la demanda”*.

Considerando: Que, asimismo, al respecto de esta causal de revisión, el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”*.

Considerando: Que, igualmente, respecto a esta causal de revisión **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I*, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”*.

Considerando: Que sobre este medio o causal de revisión la parte recurrente no desarrolla ninguna argumentación en el escrito contentivo de su recurso, dejando al Tribunal en la imposibilidad de analizar la pertinencia del mismo. En efecto, al examinar el escrito del recurso de revisión se aprecia que en ninguna de sus diecisiete (17) páginas la parte recurrente produce argumentación o motivos que sustenten el señalado medio de revisión. Por tanto, el mismo debe ser desestimado, por ser el mismo improcedente e infundado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C) Respecto al alegato de contradicción de fallos (Artículo 156, numeral 6 del Reglamento):

Considerando: Que sobre este particular la parte recurrente sostiene que: *“entre las sentencias TSE-004-2017, del 24 de enero y la TSE-011-2017, del 4 de abril, existe una evidente contradicción entre ambas, pues en la primera se señala que el plazo para demandar en nulidad, conforme al reglamento, debe computarse a partir del momento en que se produjo el depósito del acta de asamblea en la JCE, mientras que en la segunda sentencia, ahora impugnada, el Tribunal no aplica dicho criterio y, por el contrario, procede a desestimar el medio de inadmisión por prescripción, no obstante a que el ahora recurrida estaba debidamente convocado para asistir a la asamblea en cuestión”*.

Considerando: Que en relación con la causal de revisión por contradicción de sentencias (artículo 156, numeral 6 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su aludida obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: *“procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, respecto a la configuración de esta causal de revisión, el profesor **Tavares Hijo** ha planteado que: *“los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1°) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2° que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”*.

Considerando: Que, igualmente, respecto de esta causal de revisión el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, señala que: *“no nos referimos, sin embargo, a cualquier contradicción de fallos. Se exige respecto de esa contradicción, con vistas a la revisión civil, que las decisiones encontradas dimanen de un mismo tribunal actuando en única o última instancia, con identidad de partes, causa y objeto, y que se produzca entre los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivos de ambas decisiones. Si el contrasentido se suscita entre el dispositivo de la una y las motivaciones de la otra, el medio no se caracteriza”.

Considerando: Que al examinar esta causal de revisión invocada por el recurrente, se aprecia que la misma no se configura en el presente caso, pues si bien es cierto que las sentencias cuya contradicción se alega fueron dictadas ambas por este Tribunal actuando en única instancia, no es menos cierto que no se trata de las mismas partes litigantes en ambas sentencias. En efecto, en la sentencia TSE-004-2017 el demandante era el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el demandado era **Víctor Orlando Bisonó Haza** y los intervinientes voluntarios eran **José Hazim Frappier, José Enrique Sued, Luis González Sánchez, Leonardo Matos Berrido, Benny Metz Muños, Manuel Viñas Ovalles y Arístides Fernández Zucco.**

Considerando: Que, en cambio, en la sentencia TSE-011-2017 el demandante era el **Arístides Manuel Fernández Zucco**, el demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los intervinientes voluntarios **Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Néstor Juan Muñoz, Aciris Milciades Medina, José Enríquez Sued, Víctor Eduardo García Sued, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín, Víctor Manuel Ortega Espailat, Leonado Matos Berrido y Fredermido Ferreras.**

Considerando: Que en virtud de lo expuesto y conforme al criterio de la doctrina, previamente citado, en el presente caso no se configura la causal de revisión invocada por el recurrente, pues las sentencias cuya contradicción se alega no han sido dictadas entre las mismas partes ni actuando en las mismas calidades y menos aún sobre los mismos medios o pretensiones.

Considerando: Que tampoco entre las referidas sentencias existe contradicción entre sus dispositivos, lo que se aprecia por el hecho de que la sentencia TSE-004-2017 declara la nulidad de la convocatoria para la reunión de la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** celebrada el 4 de diciembre de 2016, mientras que en la sentencia TSE-011-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2017 se anula la modificación estatutaria realizada por el citado partido el 31 de enero de 2016. En este sentido, conviene señalar que en ambas sentencias el Tribunal se limitó a resolver la cuestión para la cual había sido apoderado, sin que en ello se advierta contradicción entre ambos fallos, por lo que procede desestimar el medio de revisión analizado, por ser improcedente e infundado.

VIII.- Respecto a los demás argumentos sostenidos por la parte recurrente:

Considerando: Que en su escrito contentivo del recurso de revisión la parte recurrente produce argumentaciones referentes a: *“1) rechazo al medio de inadmisión por prescripción (primer y segundo resulta de la página 6); 2) desconocimiento de los precedentes del Tribunal Superior Electoral (tercer resulta de la página 6, primer y segundo resulta de la página 12); 3) falta de ponderación de los documentos (primer resulta de la página 8, tercer resulta de la página 15); 4) falta de ponderación de los hechos (primer resulta de la página 9); 5) mala interpretación y aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral (primer y segundo resulta de la página 10); 6) contradicción de la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral (primer resulta de la página 11)”*.

Considerando: Que respecto a los argumentos precedentemente citados, este Tribunal debe señalar que la doctrina ha sido unánime al indicar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros medios ni motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que: *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”*.

Considerando: Que, asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Civil, señala que: “Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, al establecer en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”.*

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”. (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos sostenidos por el recurrente, distintos a los medios que dan lugar al recurso de revisión previstos en el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

156 y sus numerales del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pueden ser ponderados, pues los mismos desbordan el ámbito de apoderamiento del Tribunal en este recurso de carácter especial, que sólo se abre ante la posibilidad de demostrar que se ha incurrido en una de las causales previstas taxativa y limitativamente por la normativa, es decir, en el citado artículo 156 del reglamento en cuestión.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto, resulta ostensible que en el presente caso no está presente ninguna de las causales de revisión invocadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IX.- Respecto a la condenación en costas:

Considerando: Que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones que la parte recurrente fuera condenada al pago de las costas del proceso. Sin embargo, dicho pedimento debe ser desestimado, en razón del precedente establecido por este Tribunal mediante sentencia TSE-032-2013, del 31 de octubre de 2013, en el cual se dispuso: “*que la materia electoral, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, está exenta del pago de las costas*”. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, **Arístides Manuel Fernández Zucco, Víctor –Ito- Orlando Bisonó Haza, José Hazim Frappier, Benny Metz, Ramón Pérez Fermín y Leonado Matos Berrido,** contra el presente recurso de revisión, por ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicho medio de inadmisión improcedente de infundado, de acuerdo a los motivos dados en la presente decisión. **Segundo: Declara** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto el 17 de abril de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** contra la sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, dictada por este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, en razón de que en el presente caso no se configura ninguna de las causales invocadas por el recurrente y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión. **Cuarto: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-016-2017**, de fecha 25 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General